

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATE

Ubaté (Cund), veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

Referencia: Acción de Tutela No. 2020-00017/04.

Accionante: CRISTIAN CAMILO PACHON.

Accionada: CONVIDA E.P.S.S, y UNION TEMPORAL EL DORADO SALUD.

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por CRISTIAN CAMILO PACHON contra CONVIDA E.P.S.S, y UNION TEMPORAL EL DORADO SALUD.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante adujo como vulnerados los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, a la integridad física y a la vida.

ANTECEDENTES

Refiere el señor CRISTIAN CAMILO PACHON encontrarse afiliado a la ARS CONVIDA desde hace varias décadas, pues pertenece a una familia de escasos recursos económicos, nivel 1 del sisben área rural, al nacer presento problemas de hipoacusia conductiva lateral, sumado a ello a los 15 años fue diagnosticado con EPILEPSIA entre otras patologías que padece, requiriendo para efecto de la epilepsia el medicamento LEVETIRACETAM 500 MG TABLETA, medicamento que le fuere ordenado por el médico tratante desde el 4 de octubre de 2019, sin que a la fecha haya sido posible le entrega del mismo a pesar de concurrir con frecuencia a solicitarlo.

No recibir el medicamento indicado le ha generado con más frecuencia episodios de ataques epilépticos casi a diario, lo que le impide tener una vida autónoma e independiente, debiendo siempre estar al cuidado de su progenitora que es adulto mayor.

Señala que a pesar de que adquirió el medicamento en algunas oportunidades de manera particular y con préstamos que hiciere en la actualidad no le es posible que le presten más para la compra del medicamento y aunado a todo ello se encuentra endeudado por tener que haber adquirido el medicamento de manera particular.

Que como consecuencia de los hechos narrados solicita se le amparen los derechos fundamentales y se ordene a CONVIDA EPSS, ordenar de manera inmediata y de forma periódica y oportuna le hagan entrega del medicamento denominado LEVETIRACETAM 500MG TABLETA, de tal forma que en ningún momento de la vida le haga falta el suministro de este.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

Admitida la tutela a trámite por auto del 17 de enero de 2020, y notificado el mismo personalmente a CONVIDA EPSS, está dentro del término manifestó que en relación con lo peticionado por el accionante y específicamente frente a la entrega del medicamento LEVETIRACETAM 500MG que de acuerdo a la información suministrada por su proveedor se encuentra disponible a partir del lunes 27 de enero de 2020 en el punto de dispensación de su municipio con el proveedor UNION TEMPORAL EL DORADO SALUD, resalta que para que sea entregado el medicamento el accionante deberá realizar el trámite interno para lo cual genero oportunamente contrato con UNIÓN TEMPORAL EL DORADO SALUD por lo cual solicita su vinculación y la negación de la tutela frente a ellos por carencia de objeto para condenar y en el entendido que la pretensión del accionante ya ha sido resuelta configurándose un hecho superado y se inste a la Unión Temporal El Dorado Salud que suministre sin dilaciones la entrega del medicamento, notificada la UNION TEMPORAL EL DORADO SALUD, está dentro del término concedido guardo silencio. Por lo que en consecuencia se dará aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991, es decir que se presumen ciertos todos y cada uno de los hechos generadores de la presente acción. en cuanto a la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA igualmente convocada, manifestó que frente a lo peticionado por el accionante, advierte que este se encuentra en la base de

ADRES (antes FOSYGA) BDUA afiliado al régimen SUBSIDIADO EPS CONVIDA del municipio de Carmen de Carupa, por lo tanto su condición es de subsidiada que ante la patología la atención integral está a cargo de la EPSS CONVIDA, quien es la institución que debe garantizar el tratamiento prescrito por los médicos tratantes, teniendo en cuenta lo estipulado en la resolución 3512 de fecha 26 de diciembre de 2019 expedida por el ministerio de salud y protección social, y que teniendo en cuenta lo dispuesto en dicha resolución la Secretaria de Salud de Cundinamarca no es la entidad encargada de suministrar el medicamento y el tratamiento como quiera que este se encuentra dentro del POSS, por lo que solicita se le desvincule de la presente acción de tutela por falta de legitimación por pasiva.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 2° del artículo 42 *ibídem*.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES.

El mandato contenido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, ha sostenido que la acción de tutela procede contra los particulares que vulneren o amenacen los derechos fundamentales al señalar:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales (...) La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público (...)".

Precisamente, el Decreto 2591 de 1991 desarrolló legalmente los casos en los cuales procede la acción de tutela contra particulares y dentro de su listado estableció que puede dirigirse contra "quien se hubiere (...) encargado de la prestación del servicio público de salud".

- **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR LA DEMORA DE LAS E.P.S. EN AUTORIZAR LOS SERVICIOS MÉDICOS REQUERIDOS POR EL PACIENTE.**

De vieja data la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en consagrar que la demora o retardo de las Empresas Prestadoras de Salud en la autorización de servicios médicos, tales como cirugías, procedimientos, medicamentos, tratamientos, etc. vulnera el derecho fundamental a la salud siempre que los mismos sean requeridos o necesitados con urgencia por el paciente para salvaguardar su vida, integridad física o dignidad humana, y hayan sido ordenados por su médico tratante.

Así, en la sentencia de tutela T-932 de 1999, con ponencia de Carlos Gaviria Díaz, sostuvo la Corte: "No es normal, que se retrase la autorización de cirugías, exámenes o tratamientos que los médicos recomiendan, pues ello va en contra de los derechos a la vida y a la integridad física de los afiliados, no solamente cuando se demuestre que sin ellos el paciente puede morir - posición de la sentencia de instancia para no acceder a la tutela- sino cuando se extienden injustificadamente tratamientos que son necesarios para recuperar el restablecimiento de la salud perdida".

Sobre el particular, indicó la Corte que: "(...) el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados (...), coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes (...) En efecto, someter a un paciente a la desinformación y a la espera indefinida sobre la autorización de los tratamientos, medicamentos o servicios médicos ordenados por los médicos tratantes vulnera su derecho a la salud"¹.

"Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un tratamiento médico (...) "².

DEL CASO CONCRETO Y SU RESOLUCIÓN

En el sub-examine pretende el señor CRISTIAN CAMILO PACHON, le sean amparados los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social e integridad física, los cuales fueron presuntamente vulnerados por CONVIDA EPSS y UNION TEMPORAL EL DORADO SALUD, al no realizar

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-759 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Corte Constitucional, Sentencia T-881 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

23

todos y cada uno de los tramites tendientes a que se autorice y haga entrega del medicamento LEVETIRACETAM 500MG TABLETA y que claramente se encuentran establecidos en las ordenes medicas allegadas por el quejoso, tratamiento que requiere según lo indico el médico tratante, atendiendo su estado de salud, situación no atendida por la accionada quien ha omitido autorizar y hacer entrega del medicamento indicado y que requiere de manera urgente atendiendo la patología que le aqueja, y como se observa son indicadas con urgencia con prioridad inmediata, por lo que requiere que CONVIDA EPSS, materialice de forma inmediata la entrega del medicamento y de manera permanente y con la asiduidad indicada.

Analizado el material probatorio allegado por el quejoso, cuales son copia de la historia clínica y ordenes de medicamentos atendiendo la patología que padece, elementos de prueba con los cuales se evidencia la necesidad de los mismos de manera inmediata o urgente como lo ordena el médico tratante, para efecto de mejorar las condiciones de salud y por tanto de vida digna. Por lo que se requiere y se desprende la necesidad inminente de la entrega de los medicamentos, indicados por el galeno y demás aspectos relacionados y anotados por este, sin dilación alguna, con el objeto de preservar en buenas condiciones el estado de salud del petente, atendiendo la manifestación que realiza el mismo, y la orden dada por medico tratante.

El artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 establece que "las Entidades Promotoras de Salud -EPS- en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento." Esto comprende, entre otros, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo y la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud.

Es decir, que a partir de esta ley, garantizar la prestación de los servicios de salud que la persona requiera es responsabilidad de las EPS, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado.

Aunado a ella tenemos la ley 1751 de 16 de febrero de 2015, en cuyo articulado se establece que dentro de los derechos del usuario está el de gozar de la protección absoluta y completa en salud, sin restricción alguna, no solo en medicación sino en cualquier procedimiento indicado por el médico.

Teniendo en cuenta lo anterior, el problema jurídico a resolver es si, en el caso bajo estudio se están vulnerando los derechos fundamentales del señor CRISTIAN CAMILO PACHON, al no ordenar la entrega de la medicación

indicada por el médico tratante y en donde exista la disponibilidad inmediata, teniendo en cuenta la necesidad de los mismos y la urgencia, claramente indicada por el galeno adscrito al ente prestador de salud.

En sentencia T-036/13, nuestro máximo tribunal constitucional se pronunció y reiteró la jurisprudencia en cuanto al derecho a la salud de los sujetos de especial protección y estableció que la "acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos "indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad", de forma que se "garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende su mínimo vital y su dignidad como persona". Es necesario resaltar que esta obligación resulta prioritaria para el caso de las personas que son más vulnerables por sus condiciones físicas".

En este orden de ideas, la E.P.S. CONVIDA y UNION TEMPORAL EL DORADO SALUD, han vulnerado el derecho a la salud de CRISTIAN CAMILO PACHON, por conexidad con los derechos constitucionales a la vida, y a la dignidad humana, a partir del mismo día en que ha denegado las autorizaciones medicas indicadas de medicamentos requeridos para proceder con la continuación del tratamiento y que se requiere con urgencia, ya que requerir medicamentos vitales por la patología que padece y no autorizar ni entregar de acuerdo a la orden dada, es tanto como no prestar el servicio indicado de manera prioritaria y más aun si advertimos que nos encontramos frente a un sujeto de especial protección, pues se trata de definir una conducta medica a seguir de acuerdo al resultado del tratamiento y seguimiento médico realizado hasta ahora, aunado a que se cumplen las reglas jurisprudenciales para acceder a los servicios no consagrados en el plan de beneficios. Pero independientemente de ello, la ley 1751 del 16 de febrero de 2015 en su artículo 8 consagra la integralidad en el servicio de salud y en el artículo 10 el derecho y deberes de las personas, relacionadas con la prestación del servicio de salud entre otras. Igualmente establece la prevalencia del derecho a acceder al servicio de salud, sin restricción alguna. Aspecto que el despacho advierte del material probatorio que obra en el expediente, en donde es evidente que la accionante necesita este tipo de medicamentos, y aditamentos, en aras de mejorar su calidad de vida y su subsistencia en condiciones dignas.

Ahora no sobra advertir lo dicho por la corte Constitucional en el sentido que el concepto del galeno o medico tratante, debe primar sobre cualquier argumento de tipo administrativo o limitación normativa, en razón a que es

ese profesional quien conoce la realidad médica del paciente y puede indicar con mayor certeza los tratamientos y elementos que se requieren para atender los padecimientos de salud diagnosticados y en momento alguno deben anteponerse los conceptos del comité técnico científico o tramites o limitaciones de carácter administrativo que lo único que hacen es nugatorio el acceso del derecho a la salud.

Es decir que conforme a lo dicho este Juzgado considera procedente el amparo solicitado en las circunstancias que el solicitante CRISTIAN CAMILO PACHON, lo hace toda vez que la autorizaciones solicitadas para entrega de medicamentos y aditamentos indicados por el médico tratante, se convierten en indispensables casi vitales para la quejosa, de acuerdo a lo indicado por el galeno, atendiendo la afección que presenta en su salud, medicamentos y elementos que se llegaren a indicar con ocasión de la patología que presenta, e indudablemente con la frecuencia e indicación realizada por el médico tratante que están relacionados con esta su patología, a efecto de que la accionante tenga siempre un tratamiento integral en salud.

En concordancia a lo expuesto anteriormente, el Despacho amparará el derecho fundamental a la salud, a la dignidad humana en conexidad con la vida de CRISTIAN CAMILO PACHON, por lo que ordenará a la EPS CONVIDA y a UNION TEMPORAL EL DORADO SALUD, que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de éste proveído, AUTORICEN Y HAGAN ENTREGA de los medicamentos indicados por el médico que trata al quejoso, y para que se realice de manera inmediata la entrega de los respectivos medicamentos con la prioridad y asiduidad indicada, atendiendo lo ordenado por el médico tratante.

Debe igualmente advertirse al ente accionado que las acciones y medidas que se implementen en cumplimiento de esta orden se comunicarán al accionante de manera inmediata a la dirección anotada por él en la presente acción, y a este despacho judicial a efecto de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud, a la dignidad humana en conexidad con la vida de CRISTIAN CAMILO PACHON, por lo que ordenará a la EPS CONVIDA y a UNION TEMPORAL EL DORADO SALUD, que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de éste proveído, AUTORICEN Y HAGAN ENTREGA de los medicamentos indicados por el médico que valora al quejoso, de manera inmediata, atendiendo lo ordenado por el médico tratante y el cual es LEVETIRACETAM 500 MG TABLETA.

SEGUNDO: Notifíquese de lo resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remítase lo actuado a la Honorable Corte Constitucional, en caso de que no haya impugnación, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIA INÉS SUAREZ GÓMEZ
JUEZ